

RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE UNIVERSIDADES, POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO SOL-2024/00002291-PID@ PRESENTADA POR D. [REDACTED] AL AMPARO DE LA LEY 1/2014, DE 24 DE JUNIO, DE TRANSPARENCIA PÚBLICA DE ANDALUCÍA.

Registro Electrónico
SALIDA
28/05/2024 17:36:53
202499901627675

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 20 de marzo de 2024, ha tenido entrada en la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación la solicitud de información pública que se detalla, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 y siguientes de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

- Solicitante: [REDACTED]
- DNI/NIE/Pasaporte: [REDACTED]
- Correo electrónico: [REDACTED]
- Número de solicitud: SOL-2024/000002291-PID@
- Número de expediente: EXP-2024/00000735-PID@
- Información solicitada:

Enseñanzas impartidas por el Marbella International University Centre de Marbella (MIUC)

“1) Enseñanzas universitarias impartidas por este centro autorizadas por la Junta de Andalucía y, en su caso, cuándo se ha concedido la autorización.

2) Número de alumnos inscritos en el centro cursando estudios bajo acuerdo MIUC-West London.

3) Si se está tramitando algún expediente de "adaptación" de los títulos ante la Consejería, y estado actual, con acceso al expediente completo.

4) Si la Consejería ha abierto algún expediente sancionatorio por la promoción de títulos extranjeros que no han obtenido autorización autonómica (artículo 17 de la LAU), y estado del expediente, con acceso al mismo.

5) Resolución de esa Consejería, de 21 de marzo de 2019.

6) Resolución de la Secretaría General de Universidades, de 17 de septiembre de 2020, estimatoria del recurso de reposición de MIUC.”.

Segundo. Con fecha 4 de abril de 2024, se comunica al solicitante el inicio de la tramitación y la asignación de su solicitud a la Secretaría General de Universidades.



FIRMADO POR	RAMON HERRERA DE LAS HERAS	28/05/2024	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]



Tercero.- Una vez valorada la solicitud, considerando que el acceso a la información podría afectar a sus derechos o intereses legítimos y en aplicación de lo previsto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Secretaría General de Universidades concedió trámite de audiencia por un plazo de quince días hábiles para que la entidad hiciese las alegaciones oportunas.

Cuarto.- Con fecha 23 de abril de 2024, se ha recibido escrito de Marbella International Studies Center SL, a través del cual, la entidad se opone de forma motivada al acceso a la información pública solicitando la desestimación de la pretensión formulada.

Quinto.- Con fecha 30 de abril de 2024 se acuerda prorrogar en veinte días el plazo máximo de resolución y notificación, en virtud del artículo 32 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Primero. Resulta de aplicación a la solicitud de acceso a la información pública, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de acuerdo con lo previsto en su disposición final octava, la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y el Decreto 189/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales.

Ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública es el objeto de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. La transparencia se configura “*como instrumento para facilitar el conocimiento por la ciudadanía de la actividad de los poderes públicos y de las entidades con financiación pública, promoviendo el ejercicio responsable de dicha actividad y el desarrollo de una conciencia ciudadana y democrática plena*”, entendiéndose por información pública “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”, de conformidad todo ello con los artículos 1 y 2^a) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

Segundo. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de solicitud de acceso a la información, es de 20 días hábiles desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, prorrogables por igual período en el caso de que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo requiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

Tercero. De conformidad con lo previsto en el artículo 5.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, “*Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en el artículo 14 y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal, regulado en el artículo 15. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos*”.

Los límites al derecho de acceso la información y protección de datos personales se regulan en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en los artículos 25 y 26 de la Ley 1/2014, de 24 de junio. El artículo 15.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, regula el acceso a la información, previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

Cuarto. De acuerdo con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos que los que solicita la información, que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución.

FIRMADO POR	RAMON HERRERA DE LAS HERAS	28/05/2024	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN			



Quinto. En cada Consejería de la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde a las personas titulares de los órganos directivos centrales o periféricos competentes, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en los decretos que aprueben la estructura orgánica, dictar y notificar las resoluciones en materia del derecho de acceso relacionadas con las competencias que tengan atribuidas, respondiendo de su veracidad, objetividad y actualización, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio.

Una vez analizada la solicitud de información pública y en concreto, en relación con el acceso a la información descrita en los apartados 3, 5 y 6, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 22.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que dispone que si ha existido oposición de tercero, como es el caso que nos ocupa, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la entidad respecto de la afectación de datos de carácter personal incluidos en el expediente administrativo, la protección de sus intereses económicos y comerciales, el secreto empresarial y en la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión, esta Secretaría General ha identificado el riesgo de un perjuicio concreto, definido y evaluable en el supuesto de concederse el acceso, así como la existencia de una relación de causalidad entre el perjuicio y la divulgación de la información solicitada. En este sentido, el acceso a la información que se solicita, podría afectar a datos sobre personal docente e investigador asociados a áreas de estudio y líneas de investigación, a instalaciones y a estrategia empresarial vinculada al secreto comercial por cuanto que se trata de información que no tiene carácter público, no resulta fácilmente accesible a las personas, versa sobre hechos y circunstancias que guardan conexión directa con la actividad económica propia del centro extranjero y en último término, se trataría de información que se pretende mantener alejada del conocimiento público.

De acuerdo con lo anterior, mantener la confidencialidad de determinados datos del expediente, se haya bajo el ámbito de la cobertura del límite que nos ocupa, contenido en el artículo 14.1.h) y j) de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, sin perjuicio de que el acceso solicitado debe garantizar el equilibrio entre derechos al que responde la ponderación exigida por el artículo 14.2 de la citada Ley y por la propia finalidad de la normativa de transparencia, dicho lo cual, se concede el acceso parcial a la información solicitada excepto a aquellas partes que contienen información afectada por las limitaciones derivadas de la normativa sobre transparencia.

El Decreto 158/2022, de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación, atribuye a la Secretaría General de Universidades

Vista la solicitud de acceso a la información pública cursada y la normativa que resulta de aplicación,

RESUELVO

Primero. Conceder a [REDACTED] con DNI [REDACTED] el acceso parcial a la información solicitada con número de solicitud SOL-2024/000002291-PID@ y número de expediente EXP-2024/00000735-PID@, en los siguientes términos:

En relación con el apartado 1 sobre acceso a información sobre las enseñanzas universitarias impartidas por este centro autorizadas por la Junta de Andalucía y, en su caso, cuándo se ha concedido la autorización, se concede el acceso a través de la siguiente url: <https://juntadeandalucia.es/boja/2021/226/s54>

FIRMADO POR	RAMON HERRERA DE LAS HERAS	28/05/2024	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]



En relación con el apartado 2 sobre el número de alumnos inscritos en el centro cursando estudios bajo acuerdo MIUC-West London, se le informa que esta Consejería no dispone de los datos solicitados.

En relación con el apartado 3 sobre la tramitación de algún expediente de adaptación de los títulos ante la Consejería, y estado actual, con acceso al expediente completo, se concede el acceso limitada por la disociación de datos de carácter personal e información que pusiera verse afectada por posibles derechos de secreto profesional y propiedad intelectual e industrial, tan pronto como haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 22.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, o, en caso de interponerse recurso contencioso administrativo, cuando este haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

En relación con el apartado 4 sobre la tramitación de algún expediente sancionatorio por la promoción de títulos extranjeros que no han obtenido autorización autonómica (artículo 17 de la LAU), y estado del expediente, con acceso al mismo, se informa que a fecha de la presente resolución desde esta Consejería no se ha abierto expediente sancionador al centro.

En relación con el apartado 5 sobre acceso a la Resolución de esta Consejería, de 21 de marzo de 2019, se concede el acceso limitada por la disociación de datos de carácter personal e información que pusiera verse afectada por posibles derechos de secreto profesional y propiedad intelectual e industrial tan pronto como haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 22.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, o, en caso de interponerse recurso contencioso administrativo, cuando este haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

En relación con el apartado 6 sobre acceso a la Resolución de la Secretaría General de Universidades, de 17 de septiembre de 2020, estimatoria del recurso de reposición de MIUC, se concede el derecho al acceso limitada por la disociación de datos de carácter personal e información que pusiera verse afectada por posibles derechos de secreto profesional y propiedad intelectual e industrial tan pronto como haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 22.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, o, en caso de interponerse recurso contencioso administrativo, cuando este haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

Segundo.- Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contenciosa Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

EL SECRETARIO GENERAL DE UNIVERSIDADES

FIRMADO POR	RAMON HERRERA DE LAS HERAS	28/05/2024	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN			